



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por COOMICERREJON, contra RAMIRO DIAZ GUERRA y ALDEMAR JESUS VILLAR, Radicación: 44 279 40 89 001 2024 00046 00

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430, 468 Y 599 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor COOMICERREJON, RAMIRO DIAZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No.17.972.222 y ALDEMAR JESUS VILLAR, identificado con cedula de ciudadanía No.8.703.811, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en la letra de cambio así:

- PAGARÉ. No.15735
- Por concepto de capital vencido la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)
- Intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de febrero del 2022, hasta el 12 de febrero del 2024.
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero del 2024, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados RAMIRO DIAZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No.17.972.222 y ALDEMAR JESUS VILLAR, identificado con cedula de ciudadanía No.8.703.811, que cumplan la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores RAMIRO DIAZ GUERRA y ALDEMAR JESUS VILLAR, sobre este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez